

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO







**Ponencia** 

# Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1833/2020

Nombre del sujeto obligado

# Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

31 de agosto de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

07 de octubre de 2020



#### MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



#### RESOLUCIÓN

"...en algunas de esas preguntas no estoy de acuerdo en la forma en que fueron contestadas por la autoridad..." (Sic)

**AFIRMATIVA** 

Se sobresee el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese



#### **SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor Salvador Romero Sentido del voto A favor Pedro Rosas Sentido del voto A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN: 1833/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de octubre del año 2020 dos mil veinte.-----

Vistos, para resolver sobre el recurso de revisión número 1833/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### RESULTANDOS:

- 1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 17 diecisiete de agosto del año 2020 dos mil veinte ante la Oficialía de Partes de este Instituto, correspondiéndole el folio interno 06309.
- 2. Deriva competencia. Mediante oficio DJ/UT/950/2020 este instituto, remitió la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, con fecha 18 dieciocho de agosto de 2020 dos mil veinte, por ser competencia del sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA.
- 3. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 28 veintiocho de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido AFIRMATIVA.
- **4. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 31 treinta y uno de agosto de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** ante la Oficialía de partes de este instituto, correspondiéndole el folio interno 06780.



- 5. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 01 uno de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente 1833/2020. En ese tenor, se turnó dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- **6. Se admite y se requiere Informe.** El día 08 ocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1073/2020** el día 08 ocho de septiembre del 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado a través del correo electrónico proporcionado para tales fines y la parte recurrente de forma personal.

7. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 15 quince de septiembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 11 once de septiembre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus



efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente de manera personal, el día 21 veintiuno de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

**8.- Se reciben manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 21 veintiuno de septiembre del año en curso, la parte recurrente presentó escrito ante la oficialía de partes de este instituto, mediante el cual realiza manifestaciones.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

#### CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.



- II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	28 de agosto de 2020
Surte efectos la notificación:	31 de agosto de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión	01 de septiembre de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	22 de septiembre de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	31 de agosto de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	16 de septiembre de 2020

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la



información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

#### Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

*(…)* 

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, lo peticionado por el ciudadano consistió en:

"... Solicito la siguiente información:

De la propiedad de: Puerto Melaque 1273 entre San Gaspar y Mateo de la Colonia Santa María, en Guadalajara, Jalisco.

Tengo copia simple de la Certificación de Plano Cartográfico entregado por el Ayuntamiento en una solicitud de información, de dicho documento hare unas preguntas y eb esas preguntas al documento lo llamare Plano Cartográfico.

(Anexo copia simple de dicho documento).

Quisiera me contesten cada una de las siguientes preguntas:

- 1.- ¿Las medidas del plano cartográfico de la finca de Puerto Melaque 1273, como se obtuvieron?
- 2.- ¿Las medidas del plano cartográfico de la finca de Puerto Melaque 1273 a que año pertenecen?
- 3.- ¿Cada que tiempo se actualiza el plano cartográfico de la finca de Puerto Melaque 1273?
- 4.- ¿Cómo se actualiza el plano cartográfico de la finca de Puerto Melaque 1273?
- 5.- ¿Las medidas que aparecen en el plano cartográfico son las medidas reales o físicas de la finca de Puerto Melaque 1273 si o no? y ¿por qué si? Y ¿porqué no?
- 6.- ¿Para conocer las medidas reales o físicas de la finca de Puerto Melaque 1273, es necesario realizar un deslinde catastral si o no? y ¿por qué si? y ¿porqué no?
- 7.- ¿Si se realizará un deslinde catastral para conocer las medidas reales o físicas de la finca de Puerto Melaque 1273, las medidas obtenidas en dicho deslinde, serían las mismas medidas del plano cartográfico que yo tengo de la menciona finca si o no? y ¿por qué si? y ¿porqué no?

La información de mi solicitud la quiero en copias simples y legibles..."sic

Con fecha 28 veintiocho de agosto del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta, la cual consiste de manera medular en lo siguiente:

# INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### **RECURSO DE REVISIÓN 1833/2020**

III.- En respuesta a su solicitud, la Dirección de Catastro del Municipio de Guadalajara, informa lo siguiente:

"PUNTO 1. Las medidas fueron resultado de un levantamiento indirecto, que proviene de un vuelo fotogramétrico-escala 1:10,000 y la restitución digital como producto derivado del mismo. PUNTO 2.

NE. 5,99 metros con el predio 22

SE. 19.01 metros con el predio 21

NO. 19.91 metros con la calle San Gaspar

SO. 6.20 metros con la calle Puerto Melaque

PUNTO 3. La traza de predios se actualizó con vuelo 2014, las construcciones se han actualizado 2014, 2016 y 2017.

PUNTO 4. Por medio de la restitución digital de un vuelo fotogramétrico.

PUNTO 5. Es el resultado de la restitución digital, por medio de fotointerpretación y foto análisis.

PUNTO 6. No solo realizar un levantamiento directo, por medio de una estación total vinculada a la red geodésica.

PUNTO 7. No necesariamente.".

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente se manifiesta en los siguientes términos:

"...Argumentos por los que se interpone el presente recurso de revisión:

En mi solicitud de información hice varias preguntas sobre el plano cartográfico de la finca de Puerto Melaque 1273, en algunas de esas preguntas no estoy de acuerdo en la forma en que fueron contestadas por la autoridad.

Dichas preguntas son las siguientes:

2.- ¿Las medidas del plano cartográfico de la finca de Puerto Melaque 1273 a que año pertenecen?

Respuesta...de la autoridad....

NE. 5.99 metros con el predio 22

SE. 19.01 metros con el predio 21

NO. 19.91 metros con la calle San Gaspar

SO. 6.20 metros con la calle Puerto Melaque......YO NO PEDI ESO.....

YO PEDI A QUE AÑO PERTENECEN DICHAS MEDIDAS, yo ya tenía las medidas del predio pues estas vienen en el plano cartográfico que yo tengo y que anexe copia a mi solicitud de información.

5.- ¿Las medidas que aparecen en el plano cartográfico son las medidas reales o físicas de la finca de Puerto Melaque 1273 si o no? y ¿por qué si? Y ¿porqué no?

Respuesta...de la autoridad.....

Es el resultado de la restitución digital, por medio de fotointerpretación y foto análisis.

La autoridad NO contestó... SI son o NO son las medidas reales o físicas del predio citado, y la autoridad NO contesto ¿Por qué si? Y ¿Por qué no? a dicha pregunta.





7.- ¿Si se realizará un deslinde catastral para conocer las medidas reales o físicas de la finca de Puerto Melaque 1273, las medidas obtenidas en dicho deslinde, serían las mismas medidas del plano cartográfico que yo tengo de la menciona finca si o no? y ¿por qué si? y ¿porqué no?

Respuesta...de la autoridad.....

NO, necesariamente...

La autoridad...NO me contesto el ...¿por qué no?... de la pregunta.

Por todo lo anterior, pido:

Que la autoridad revise bien mis preguntas y las conteste adecuadamente y en las preguntas cuya respuesta puede ser un SI o un NO, me conteste ¿por qué si? Y ¿Por qué no?..." (Sic)

Por su parte el sujeto obligado, remitió su informe de ley, del cual de manera medular informa lo siguiente:

#### 6 - Contestación a los agravios:

En virtud de lo señalado por la solicitante, en el recurso de revisión 1833/2020, una vez analizados los agravios señalados, este Sujeto Obligado con la finalidad de garantizar el acceso a la información, el principio de máxima transparencia y generar ACTOS POSITIVOS, emitió un alcance de respuesta en el que se amplia y modifica la respuesta, quedando en sentido AFIRMATIVO, en el que se dio respuesta a lo solicitado atendendo de manera específica los puntos que señala la quejosa en su petición, contribuyendo al principio de máxima publicidad, a efecto de dejar sin materia el presente recurso, Informándole lo siguiente:

"2. ¿Las medidas del plano cartográfico de la finca de Puerto Melaque 1273 a que año pertenecen?

Respuesta: Los linderos de los predios se dibujaron con vuelo fotogramétrico en el año 2014; sin embargo, las construcciones se han actualizado durante los años 2014, 2016 y 2017.

La fotogrametria es la técnica cuyo objeto es estudiar y definir con precisión la forma, dimensiones y posición en el espacio de un objeto cualquiera, utilizando esencialmente medidas hechas sobre una o varias intografías de ese objeto. Una definición más actualizada, de la Sociedad Americana de Fotogrametría y Teledetección (ASPRS): " es el arte, ciencia y tecnología para la obtención de medidas fiables de objetos físicos y su entorno, a través de grabación, medida e interpretación de imágenes".

5.- ¿Las medidas que aparecen en el plano cartográfico son las medidas reales o físicas de la finca Puerto Melaque 1273 si o no? y ¿por qué si? Y ¿Por qué no?

Respuesta: No son las medidas reales. Los linderos son trazados por fotogrametría, las medidas son consideradas fiables, no reales. Los linderos en la cartografía catastral fueron obtenidos por medio de fotointerpretación y foto análisis de un vuelo fotogramétrico. Al tratarse de un levantamiento indirecto las lineas de la información de predios se dibujan sobre el pixelado de las imágenes que toma el avión, no pueden compararse con un levantamiento directo realizado por un topógrafo donde se posiciona exactamente en los puntos, por lo que éstas últimas, si pueden considerarlas como las reales.



7 - ¿Si se realizara un deslinde catastral para conocer las medidas reales o físicas de la finca Puerto Melaque 1273, las medidas obtenidas en dicho deslinen, serían las mismas medidas del plano cartográfico que yo tengo de la mencionada finca si o no? y ¿por que si? Y ¿por qué no?"

Respuesta: No. Un deslinde catastral, revisa distancias del lindero y su aceptación del colindante, pero la exactitud de las medidas reales debe ser resultado de un levantamiento topográfico mismo que no necesariamente coincide con un levantamiento fotogramétrico que es el origen de la cartografía catastral ya que en un levantamiento fotogramétrico resultado de la fotografía aérea hay inconvenientes como sombras, arbolado, espectaculares y algún otro mobiliario urbano de este tipo que impida ver con claridad el punto donde se dibujara el vértice del predio. Actualmente la tendencia es que todos los levantamientos catastrales sean por fotografía aérea por el número de predios, además del tiempo en obtener resultados de la actualización y evitar visitar todos y cada uno de los predios de las grandes ciudades.

En relación a los puntos que de la solicitud en los que refire "¿por qué si? Y ¿por qué no?", esto corresponde a exponer razones, motivos o explicaciones, por lo que no constituye materia de una solicitud de acceso a la información pública, ya que es información que no refiere a documentos públicos en posesión de este Sujeto Obligado en cumplimiento de sus funciones, sino más bien versa sobre una opinión, esto es, que la información materia de este acceso NO corresponde a un bien del dominio público en poder de esta autoridad, y dentro de sus facultades, obligaciones y acciones establecidas en normatividad alguna, no están las de generar, poseer o administrar dicha información.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Respecto de los puntos **2 dos y 5 cinco** de la solicitud de información, le asiste la razón a la parte recurrente, debido a que el sujeto obligado entregó información diferente a lo solicitado, no obstante lo anterior, en actos positivos la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, generó y notificó nueva respuesta otorgando la información que da respuesta a los puntos señalados.

Por lo que ve al **punto 7** siete de la solicitud de información, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que su pregunta está realizada bajo un supuesto hipotético, no sobre información que genere, posea o administre el sujeto obligado, es decir, solicita una opinión o un derecho de petición, situación que escapa a las facultades de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, no obstante dicha situación, se otorgó nueva respuesta mediante la cual se hacen precisiones al recurrente.

Aunado a esto, con fecha 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte, la parte recurrente presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este instituto, mediante el cual se manifestó **conforme** con la información recibida.



Por lo tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado generó actos positivos que complementan su respuesta inicial, esto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del entonces solicitante; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.



Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

to count dimensi

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

CAYG